



Fondos internacionales
de indemnización de daños
debidos a contaminación
por hidrocarburos

Punto 6 del orden del día	IOPC/NOV25/6/1
Fecha	13 de octubre de 2025
Original	Inglés
Asamblea del Fondo de 1992	92A30
Comité Ejecutivo del Fondo de 1992	92EC85
Asamblea del Fondo Complementario	SA22

MEDIDAS PARA ALENTAR LA PRESENTACIÓN DE INFORMES SOBRE HIDROCARBUROS

PROPUESTAS DE ENMIENDA A LA RESOLUCIÓN N.º 12 DE LA ASAMBLEA DEL FONDO DE 1992 Y A LA RESOLUCIÓN N.º 3 DE LA ASAMBLEA DEL FONDO COMPLEMENTARIO

Nota del Director

Resumen:

En este documento se presentan sendas propuestas de enmienda a la Resolución N.º 12 de la Asamblea del Fondo de 1992 y a la Resolución N.º 3 de la Asamblea del Fondo Complementario, a fin de incorporar medidas que hagan frente a las continuas pérdidas financieras que sufren los FIDAC como consecuencia del incumplimiento por un Estado Miembro de su obligación de presentar informes sobre hidrocarburos.

Si bien las resoluciones actuales abordan la falta de presentación de informes y el impago de las contribuciones, carecen de disposiciones que hagan frente a la pérdida financiera directa que puedan sufrir los Fondos debido al incumplimiento por un Estado Miembro de sus obligaciones de notificación, pérdida a la que se hace expresa referencia en el artículo 15.4 del Convenio del Fondo de 1992 y en el artículo 13.2 del Protocolo relativo al Fondo Complementario.

Las propuestas de enmienda incluyen la adición de texto en las respectivas secciones preliminares, la incorporación de nuevos párrafos dispositivos que permiten el aplazamiento de los pagos de indemnización en los casos en los que se hayan producido pérdidas financieras, y la revisión de las disposiciones existentes sobre los criterios de aceptación para presentar candidatos a miembros del Órgano de Auditoría y para ser elegidos miembros del Comité Ejecutivo del Fondo de 1992. Dichas propuestas de enmienda, cuyo texto se reproduce en los anexos I y II, tienen por objeto velar por que a un Estado Miembro que origine una pérdida financiera para los FIDAC se le apliquen todas las medidas que contempla la resolución respectiva, hasta que la situación haya sido corregida.

**Medidas que se
han de adoptar:**Asamblea del Fondo de 1992

- a) tomar nota de la información que figura en este documento; y
- b) decidir si enmienda la Resolución N.º 12 de la Asamblea del Fondo de 1992, como se propone en el anexo I.

Asamblea del Fondo Complementario

- a) tomar nota de la información que figura en este documento; y
- b) decidir si enmienda la Resolución N.º 3 de la Asamblea del Fondo Complementario, como se propone en el anexo II.

1 Introducción

- 1.1 La Resolución N.º 12 de la Asamblea del Fondo de 1992 y la Resolución N.º 3 de la Asamblea del Fondo Complementario fueron adoptadas en abril de 2016 para alentar a los Estados Miembros a que cumplan con las obligaciones que les corresponden en virtud del Convenio del Fondo de 1992 y el Protocolo relativo al Fondo Complementario, en especial por lo que respecta a la presentación de informes sobre hidrocarburos y el pago de contribuciones. En estas resoluciones se reconoce que el buen funcionamiento del régimen internacional de responsabilidad e indemnización depende de la implementación efectiva del Convenio y el Protocolo por los Estados Miembros y del consiguiente cumplimiento de las obligaciones que les corresponden con arreglo a los tratados.
- 1.2 Ambas resoluciones incluyen medidas para fomentar el cumplimiento de las normas sobre la presentación de informes y el pago de contribuciones. En el caso de que un Estado Miembro acumule informes sobre hidrocarburos pendientes correspondientes a dos o más años, o tenga contribuyentes que no hayan pagado sus contribuciones durante dos o más años, podrá ser objeto de sanciones. Toda reclamación que presente la Administración de dicho Estado Miembro, o una autoridad pública que trabaje directamente en operaciones de recuperación o de lucha contra un siniestro de contaminación en nombre del Estado Miembro, será evaluada a efectos de admisibilidad, pero su pago quedará aplazado hasta tanto se subsane la deficiencia relativa a la notificación o al pago de contribuciones. En las resoluciones también se contemplan restricciones a la participación de los Estados Miembros que incumplan sus obligaciones en el Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 y en el Órgano de Auditoría.
- 1.3 Si bien las resoluciones abordan los asuntos que se describen en el párrafo 1.2, no incluyen disposiciones que hagan frente a la pérdida financiera directa que sufren los FIDAC debido al incumplimiento por un Estado Miembro de sus obligaciones de notificación, pérdida a la que se hace expresa referencia en el artículo 15.4 del Convenio del Fondo de 1992 y en el artículo 13.2 del Protocolo relativo al Fondo Complementario. En dichos artículos se estipula que todo Estado Miembro que no cumpla con su obligación de presentar informes estará obligado a indemnizar a los Fondos por la pérdida resultante.
- 1.4 No obstante, incluso si los FIDAC sufren una pérdida financiera cuantificable debido al incumplimiento de las obligaciones relativas a la notificación, las resoluciones actuales no contemplan ningún mecanismo para alentar al Estado Miembro afectado a abordar el asunto e indemnizar a los Fondos por dicha pérdida.

2 Propuestas de enmienda a la Resolución N.º 12 de la Asamblea del Fondo de 1992 y a la Resolución N.º 3 de la Asamblea del Fondo Complementario

- 2.1 En este documento figuran sendas propuestas de enmienda a la Resolución N.º 12 de la Asamblea del Fondo de 1992 y a la Resolución N.º 3 de la Asamblea del Fondo Complementario para incorporar medidas que hagan frente a las pérdidas financieras contraídas por los Fondos como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones de presentar informes sobre hidrocarburos.

- 2.2 En las propuestas de enmienda se dispone que, si se determina que un Estado Miembro ha causado una pérdida financiera para los FIDAC debido al incumplimiento de sus obligaciones de presentación de informes, con independencia de cuándo se produjo dicho incumplimiento, a ese Estado Miembro se le aplicarán todas las medidas que contempla la resolución respectiva hasta que se rectifique tal incumplimiento. Entre esas medidas se incluye el aplazamiento de los pagos de indemnización, así como la imposibilidad de que el Estado Miembro en cuestión resulte elegido para el Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 o presente candidatos para el Órgano de Auditoría.
- 2.3 Las propuestas de enmienda a la Resolución N.º 12 de la Asamblea del Fondo de 1992 y a la Resolución N.º 3 de la Asamblea del Fondo Complementario incluyen medidas para hacer frente a la pérdida financiera que sufren los FIDAC como consecuencia del incumplimiento por un Estado Miembro de las obligaciones que le corresponden en virtud de los artículos 15.1 y 15.2 del Convenio del Fondo de 1992. La propuesta de enmienda relativa a la Resolución N.º 12 de la Asamblea del Fondo de 1992 figura en el anexo I, y la correspondiente a la Resolución N.º 3 de la Asamblea del Fondo Complementario, en el anexo II.

3 Consideraciones del Director

- 3.1 El Director ha manifestado con frecuencia su compromiso de velar en la medida de lo posible por que el régimen internacional de responsabilidad e indemnización funcione como está previsto. A tal fin, se ha esforzado al máximo para poner en ejecución las diversas medidas que han adoptado los órganos rectores a lo largo de los años con objeto de fomentar la presentación de informes sobre hidrocarburos y el pago de las contribuciones, en especial las que figuran en la Resolución N.º 12 de la Asamblea del Fondo de 1992 y la Resolución N.º 3 de la Asamblea del Fondo Complementario. En su opinión, tales medidas han demostrado ser eficaces y han obtenido una respuesta positiva y activa de una serie de Estados, lo que se ha traducido en la resolución de diversos problemas que estaban pendientes.
- 3.2 El Director entiende que sería muy útil incorporar nuevas medidas en las resoluciones para alentar a cualquier Estado Miembro a que indemnice a los FIDAC por toda pérdida financiera que estos hayan contraído como consecuencia de un incumplimiento de las obligaciones de presentación de informes. Así pues, invita a los órganos rectores a que consideren enmendar las resoluciones en consecuencia.

4 Medidas que se han de adoptar

4.1 Asamblea del Fondo de 1992

Se invita a la Asamblea del Fondo de 1992 a que tenga a bien:

- a) tomar nota de la información que figura en este documento; y
- b) decidir si enmienda la Resolución N.º 12 de la Asamblea del Fondo de 1992, como se propone en el anexo I.

4.2 Asamblea del Fondo Complementario

Se invita a la Asamblea del Fondo Complementario a que tenga a bien:

- a) tomar nota de la información que figura en este documento; y
- b) decidir si enmienda la Resolución N.º 3 de la Asamblea del Fondo Complementario, como se propone en el anexo II.

ANEXO I

Propuesta de enmienda a la Resolución N.º 12 de la Asamblea del Fondo de 1992

(el texto que se propone añadir aparece subrayado)

Medidas relacionadas con informes sobre hidrocarburos pendientes y contribuciones pendientes

LA ASAMBLEA DEL FONDO INTERNACIONAL DE INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS DEBIDOS A CONTAMINACIÓN POR HIDROCARBUROS, 1992 (FONDO DE 1992),

RECORDANDO que el Fondo internacional de indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1992 (el Fondo de 1992) fue constituido por el Convenio internacional sobre la constitución de un fondo internacional de indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1992 (el Convenio del Fondo de 1992) con el fin de asegurarse de que se pague una indemnización adecuada a las víctimas de los daños por contaminación causados por derrames o descargas de hidrocarburos desde buques,

TOMANDO NOTA de la obligación de los Estados Parte según se dispone en el artículo 15 del Convenio del Fondo de 1992 de notificar al Director del Fondo (el Director), en el plazo y en la forma que prescriba el Reglamento interior del Fondo, el nombre y la dirección de toda persona que respecto del Estado de que se trate deba pagar contribuciones al Fondo de 1992 de conformidad con lo que se dispone en el artículo 10 del Convenio del Fondo de 1992, así como los datos relativos a las cantidades pertinentes de hidrocarburos sujetos a contribución recibidos por esa persona durante el año civil precedente (informes sobre hidrocarburos),

TENIENDO PRESENTE, con el fin de garantizar el pago de una indemnización adecuada, la necesidad de asegurarse de que se paguen al Fondo de 1992 las contribuciones anuales exigidas por el artículo 10 del Convenio del Fondo de 1992,

TOMANDO NOTA TAMBIÉN del deber de los Estados Parte según se dispone en el artículo 13.2 del Convenio del Fondo de 1992 de disponer lo necesario para que se cumpla con toda obligación de contribuir al Fondo de 1992 nacida del Convenio respecto de los hidrocarburos recibidos en el territorio del Estado de que se trate y de tomar para tal fin las medidas apropiadas de conformidad con su legislación,

CONSCIENTE de que, cuando los Estados Parte incumplen las obligaciones que les corresponden en virtud del artículo 13.2 o del artículo 15 del Convenio del Fondo de 1992, entonces estos Estados Parte asumen una responsabilidad ante el Fondo de 1992 de conformidad con el derecho internacional público,

TOMANDO NOTA ADEMÁS de que, cuando un Estado Parte no cumpla con las obligaciones que le corresponden en virtud de los artículos 15.1 y 15.2 del Convenio del Fondo de 1992, y de ello se derive una pérdida financiera para el Fondo de 1992, dicho Estado Parte estará obligado a indemnizar al Fondo de 1992 por esa pérdida, de conformidad con el artículo 15.4 del Convenio del Fondo de 1992,

TENIENDO EN CUENTA que el Fondo de 1992 no puede cumplir su mandato ni funcionar con eficacia a menos que los informes sobre hidrocarburos y las contribuciones se reciban de manera correcta y puntual,

RECORDANDO la decisión tomada por la Asamblea del Fondo de 1992 en su 13.^a sesión, en octubre de 2008, de adoptar una política en virtud de la cual, cuando un Estado se haya atrasado en la presentación de dos o más informes sobre hidrocarburos, toda reclamación que presente la Administración de dicho Estado o una autoridad pública que trabaje directamente en las operaciones de lucha y recuperación del siniestro de contaminación en nombre de dicho Estado será objeto de evaluación a efectos de admisibilidad, quedando aplazado su pago hasta tanto se subsane la deficiencia de notificación,

RECORDANDO TAMBIÉN que la Resolución N.º 11, Medidas relacionadas con las contribuciones (octubre de 2009),

- 1 **REFRENDA** los esfuerzos actuales del Director para el seguimiento de los atrasos en la presentación de los informes sobre hidrocarburos y el pago de contribuciones;
- 2 **PIDE** a todos los receptores de hidrocarburos sujetos a contribución que cumplan puntualmente las obligaciones que les corresponden en virtud del Convenio del Fondo de 1992;
- 3 **INSTA** a las asociaciones que representan a los receptores de hidrocarburos sujetos a contribución a que adopten una actitud proactiva para asegurarse de que los miembros del sector cumplan sus obligaciones y a que informen al Director sobre las medidas adoptadas al respecto;
- 4 **INSTA ADEMÁS** a todos los Estados Parte a cumplir sus obligaciones con arreglo a lo que se dispone en los artículos 13.2, 15.1 y 15.2 del Convenio del Fondo de 1992, y, en particular, a presentar informes sobre hidrocarburos de manera puntual y correcta con el fin de garantizar el pago de las contribuciones;
- 5 **RECUERDA** a los Estados Parte la opción que se ofrece en el artículo 14.1 del Convenio del Fondo de 1992, con arreglo a la cual un Estado Parte podrá en cualquier momento declarar que contrae la obligación de pagar contribuciones al Fondo de 1992 que de otra manera incumbe a personas con arreglo a lo que se dispone en el artículo 10.1 del Convenio;
- 6 **PIDE** a los Estados Parte que tienen informes sobre hidrocarburos pendientes o que tienen contribuyentes que están atrasados en el pago de sus contribuciones que informen al Director de toda medida que hayan tomado para rectificar tales situaciones;
- 7 **ENCARGA** al Director:
 - a) que, mediante consultas con el Órgano de Auditoría, examine los informes a los que se hace referencia en los párrafos 4 y 6 y que presente cualquier recomendación a la Asamblea del Fondo de 1992;
 - b) que, en cada sesión ordinaria de la Asamblea del Fondo de 1992, notifique los nombres de los Estados que no hayan presentado los informes sobre hidrocarburos o que no hayan tomado las medidas necesarias para el pago puntual de las contribuciones; y
 - c) que incluya en dichos informes una relación de las medidas que puedan haber tomado los Estados a los que se hace referencia en el subpárrafo b) en el periodo de 12 meses precedente en respuesta a cualquier petición formulada por el Director para rectificar la situación;
- 8 **DECIDE** que adoptará una decisión con respecto a los Estados que sean responsables de un atraso en la presentación de dos o más informes sobre hidrocarburos, en cuyo caso toda reclamación que presente la Administración de esos Estados, incluidas las reclamaciones presentadas por una autoridad pública que trabaje directamente en las operaciones de lucha y recuperación del siniestro de contaminación en nombre de dichos Estados, será objeto de evaluación a efectos de admisibilidad, quedando aplazado el pago en sí hasta tanto se rectifique la deficiencia de notificación;
- 9 **DECIDE TAMBIÉN** que adoptará una decisión con respecto a los Estados que se determine que han incumplido las obligaciones que les corresponden en virtud del artículo 13.2 del Convenio del Fondo de 1992 durante dos o más años, en cuyo caso toda reclamación que presente la Administración de esos Estados, incluidas las reclamaciones presentadas por una autoridad pública que trabaje directamente en las operaciones de lucha y recuperación del siniestro de contaminación en nombre de dichos Estados, será objeto de evaluación a efectos de admisibilidad, quedando aplazado el pago en sí hasta tanto se rectifique el incumplimiento;

- 10 DECIDE ADEMÁS que adoptará una decisión con respecto a los Estados que hayan causado una pérdida financiera para el Fondo de 1992 como resultado del incumplimiento de las obligaciones que les corresponden en virtud del artículo 15 del Convenio del Fondo de 1992, en cuyo caso toda reclamación que presente la Administración de esos Estados, incluidas las reclamaciones presentadas por una autoridad pública que trabaje directamente en las operaciones de lucha y recuperación del siniestro de contaminación en nombre de dichos Estados, será objeto de evaluación a efectos de admisibilidad, quedando aplazado el pago en sí hasta que el problema de la pérdida financiera haya sido abordado y resuelto por el Estado;
- 1011 DECIDE ADEMÁS que adoptará una decisión con respecto a los Estados que se determine que han incumplido las obligaciones que les corresponden en virtud de los artículos 13.2, 15.1 o 15.2 del Convenio del Fondo de 1992, o con respecto a aquellos que hayan causado una pérdida financiera para el Fondo de 1992 como resultado del incumplimiento de las obligaciones que les corresponden en virtud de los artículos 15.1 y 15.2 del Convenio del Fondo de 1992, en cuyo caso esos Estados no serán elegibles para proponer candidatos para integrar el Órgano de Auditoría ni para ser elegidos como miembros del Comité Ejecutivo del Fondo de 1992;
- 1112 ENCARGA al Director que elabore orientaciones para la implantación por los Estados Parte de las obligaciones que les corresponden en virtud de los artículos 13.2, 15.1 y 15.2 del Convenio del Fondo de 1992;
- 1213 PIDE al Órgano de Auditoría que:
- a) verifique la eficacia de las medidas arriba indicadas con respecto a los informes sobre hidrocarburos pendientes y las contribuciones pendientes; y
 - b) informe a la Asamblea del Fondo de 1992 de sus conclusiones, incluidas las recomendaciones sobre otras medidas que puedan ser necesarias;
- 1314 REVOCAR la Resolución N.º 11 de la Asamblea del Fondo de 1992 (octubre de 2009) en la medida en que afecte al Fondo de 1992.

* * *

ANEXO II

Propuesta de enmienda a la Resolución N.^o 3 de la Asamblea del Fondo Complementario (el texto que se propone añadir aparece subrayado)

Medidas relacionadas con contribuciones pendientes

LA ASAMBLEA DEL FONDO COMPLEMENTARIO INTERNACIONAL DE INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS DEBIDOS A CONTAMINACIÓN POR HIDROCARBUROS, 2003 (FONDO COMPLEMENTARIO),

RECORDANDO que el Fondo complementario internacional de indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 2003 (el Fondo Complementario) fue constituido por el Protocolo de 2003 relativo al Convenio internacional sobre la constitución de un fondo internacional de indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1992 (el Protocolo relativo al Fondo Complementario) con el fin de asegurarse de que las víctimas de los daños debidos a contaminación por hidrocarburos sean indemnizadas íntegramente por sus pérdidas o daños en los casos en que existe el riesgo de que la cuantía de indemnización disponible en virtud del Convenio internacional sobre responsabilidad civil nacida de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1992 (Convenio de Responsabilidad Civil de 1992) y el Convenio internacional sobre la constitución de un fondo internacional de indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1992 (el Convenio del Fondo 1992) sea insuficiente,

TENIENDO PRESENTE, con el fin de garantizar el pago de una indemnización completa, la necesidad de asegurarse de que se paguen al Fondo Complementario las contribuciones anuales exigidas por el artículo 10 del Protocolo relativo al Fondo Complementario),

TOMANDO NOTA del deber de los Estados Parte según se dispone en el artículo 12.1 del Protocolo relativo al Fondo Complementario de disponer lo necesario para que se cumpla con toda obligación de contribuir al Fondo Complementario nacida del Protocolo respecto de los hidrocarburos recibidos en el territorio del Estado de que se trate y de tomar para tal fin las medidas apropiadas de conformidad con su legislación,

CONSCIENTE de que, cuando los Estados Parte incumplen las obligaciones que les corresponden en virtud del artículo 12.1 del Protocolo relativo al Fondo Complementario, entonces estos Estados Parte asumen una responsabilidad ante el Fondo Complementario de conformidad con el derecho internacional público,

TOMANDO NOTA ADEMÁS de que, cuando un Estado Parte no cumpla con las obligaciones que le corresponden en virtud del artículo 13.1 del Protocolo relativo al Fondo Complementario, y de ello se derive una pérdida financiera para el Fondo Complementario, dicho Estado Parte estará obligado a indemnizar al Fondo Complementario por esa pérdida, de conformidad con el artículo 13.2 del Protocolo relativo al Fondo Complementario,

TENIENDO EN CUENTA que el Fondo Complementario no puede cumplir su mandato ni funcionar con eficacia a menos que las contribuciones se reciban de manera puntual,

RECORDANDO la Resolución N.^o 2 del Fondo Complementario, Medidas relacionadas con las contribuciones (octubre de 2009),

RECORDANDO TAMBIÉN que la Resolución N.^o 11 del Fondo de 1992, Medidas relacionadas con las contribuciones (octubre de 2009),

- 1 **REFRENDA** los esfuerzos actuales del Director del Fondo Complementario (el Director) para el seguimiento de los atrasos en el pago de contribuciones;
- 2 **PIDE** a todos los receptores de hidrocarburos sujetos a contribución que cumplan puntualmente las obligaciones que les corresponden en virtud del Protocolo relativo al Fondo Complementario;

- 3 **INSTA** a las asociaciones que representan a los receptores de hidrocarburos sujetos a contribución a que adopten una actitud proactiva para asegurarse de que los miembros del sector cumplan sus obligaciones y a que informen al Director sobre las medidas adoptadas al respecto;
- 4 **INSTA ADEMÁS** a todos los Estados Parte a cumplir sus obligaciones con arreglo a lo que se dispone en el artículo 12.1 del Fondo Complementario, y, en particular, a asegurarse del pago de las contribuciones;
- 5 **RECUERDA** a los Estados Parte la opción que se ofrece en el artículo 12.2 del Protocolo relativo al Fondo Complementario, con arreglo a la cual un Estado Parte podrá en cualquier momento declarar que contrae la obligación de pagar contribuciones al Fondo Complementario que de otra manera incumbe a personas con arreglo a lo que se dispone en el artículo 10.1 del Protocolo;
- 6 **PIDE** a los Estados Parte que tienen contribuyentes que están atrasados en el pago de sus contribuciones que informen al Director de toda medida que hayan tomado para rectificar tal situación;
- 7 **ENCARGA** al Director:
 - a) que, mediante consultas con el Órgano de Auditoría, examine los informes a los que se hace referencia en el párrafo 6 y que presente cualquier recomendación a la Asamblea del Fondo Complementario;
 - b) que, en cada sesión ordinaria de la Asamblea del Fondo Complementario, notifique los nombres de los Estados que no hayan tomado las medidas necesarias para el pago puntual de las contribuciones; y
 - c) que incluya una relación de las medidas que puedan haber tomado los Estados a los que se hace referencia en el subpárrafo b) en el periodo de 12 meses precedente en respuesta a cualquier petición formulada por el Director para rectificar la situación;
- 8 **DECIDE** que adoptará una decisión con respecto a los Estados que se determine que han incumplido las obligaciones que les corresponden en virtud del artículo 12.1 del Protocolo relativo al Fondo Complementario durante dos o más años, en cuyo caso toda reclamación que presente la Administración de esos Estados, incluidas las reclamaciones presentadas por una autoridad pública que trabaje directamente en las operaciones de lucha y recuperación del siniestro de contaminación en nombre de dichos Estados será objeto de evaluación a efectos de admisibilidad, quedando aplazado el pago en sí hasta tanto se rectifique el incumplimiento;
- 9 **DECIDE TAMBIÉN** que adoptará una decisión con respecto a los Estados que hayan causado una pérdida financiera para el Fondo Complementario como resultado del incumplimiento de las obligaciones que les corresponden en virtud del artículo 13.1 del Protocolo relativo al Fondo Complementario, en cuyo caso toda reclamación que presente la Administración de esos Estados, incluidas las reclamaciones presentadas por una autoridad pública que trabaje directamente en las operaciones de lucha y recuperación del siniestro de contaminación en nombre de dichos Estados, será objeto de evaluación a efectos de admisibilidad, quedando aplazado el pago en sí hasta que el problema de la pérdida financiera haya sido abordado y resuelto por el Estado;
- 910 **ENCARGA** al Director que elabore orientaciones para la implantación por los Estados Parte de las obligaciones que les corresponden en virtud del artículo 12.1 del Protocolo relativo al Fondo Complementario;
- 1011 **PIDE** al Órgano de Auditoría que:
 - a) verifique la eficacia de las medidas arriba indicadas con respecto a las contribuciones pendientes; y

b) informe a la Asamblea del Fondo Complementario de sus conclusiones, incluidas las recomendaciones sobre otras medidas que puedan ser necesarias;

1112 **REVOCÁ** la Resolución N.^o 2 del Fondo Complementario y la Resolución N.^o 11 de la Asamblea del Fondo de 1992 (octubre de 2009) en la medida en que esas resoluciones afecten al Fondo Complementario.
